

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PROVINCIA DE ENTRE RIOS

-TITULO I- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I OBJETO Y FINALIDAD

ARTICULO 1°.- Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente la readaptación del recluso/a, proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, la reinserción de los ex reclusos/as en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencias apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individualizado de los reclusos/as.

ARTICULO 2°.- Todos los reclusos/as serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales deberán ser protegidos; no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos/as, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

ARTICULO 3°.- La ejecución de la pena deberá desarrollarse de tal manera, que el único derecho que se restrinja sea la libertad ambulatoria, garantizando que la vida carcelaria discurra dentro del marco de la ley.

El condenado/a conserva y podrá ejercer todo derecho no afectado por la condena.

ARTICULO 4°.- En la aplicación de esta ley todas las personas, sin excepción, gozarán de igualdad jurídica. Queda prohibida toda forma de discriminación.

ARTÍCULO 5°.- La interpretación de la presente ley se realizará conforme al principio pro homine, teniéndose en cuenta los principios de inmediatez, celeridad, oralidad, publicidad, transparencia y contradicción.

ARTÍCULO 6°.- Constituye una obligación del Estado la provisión de todo lo necesario para el desarrollo de la ejecución de la pena y la reinserción social del condenado/a. La ausencia de prestaciones estatales no podrá perjudicar al interno.

ARTÍCULO 7°.- Las audiencias serán orales, públicas y contradictorias, conforme lo establecido en el Código Procesal Penal, salvo disposición expresa en contrario.-

ARTÍCULO 8°.- Los tratamientos se caracterizarán en lo posible por su individualización y flexibilidad; a estos fines se podrá dividir a los reclusos en categorías y en la medida de lo posible se dispondrá de establecimientos o de pabellones separados para cada una de las categorías de reclusos. Se buscará la cooperación de organismos de la comunidad a fin de insertar al recluso/a en la sociedad.

ARTÍCULO 9°.- ESTABLECIMIENTOS MIXTOS

En los establecimientos penitenciarios mixtos, el pabellón de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria encargada. Ningún funcionario del sexo masculino podrá ingresar al pabellón de mujeres si no va acompañado por una funcionaria.

ARTÍCULO 10°.- UBICACIÓN

En la medida de lo posible los establecimientos que alojen mujeres, deberán estar lo más cercano a su familia.-

ARTÍCULO 11°.- NIÑOS

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel, se deberá tomar respetando el interés superior del niño, al igual que la decisión respecto al momento de separar al niño de su madre.-

ARTÍCULO 12°.- AMPLIO ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD

Conforme la duración de la pena y tan pronto sea posible tras el ingreso del interno, se realizará un amplio estudio de su personalidad y se establecerá un programa de tratamiento individual que tendrá en cuenta sus necesidades, capacidades etc. y por objetivo desarrollar su sentido de la responsabilidad a fin de procurar una reinserción exitosa en la sociedad.-

ARTÍCULO 13°.- VÍCTIMAS

La víctima o quien acredite un interés legítimo en el proceso de ejecución deberá ser informado, a su solicitud, de las vicisitudes del cumplimiento de la pena por el interno y particularmente del régimen de salidas transitorias, libertad condicional o libertad asistida.-

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS/AS

ARTÍCULO 14°.- DERECHOS

Entre otros, los internos tendrán los siguientes derechos:

- a. A ser oídos
- b. A la tutela judicial efectiva
- c. A la defensa técnica, y en su caso, a un intérprete
- d. A que la privación de libertad se desarrolle en condiciones dignas
- e. Al contacto y comunicación con el exterior, y en el caso de extranjeros, a comunicarse con los representantes de su país
- f. A la notificación inmediata a sus familiares y allegados sobre traslados, accidentes, enfermedades o muerte
- g. A que se le facilite la visita de sus hijos, hijas menores, salvo disposición judicial en contrario
- h. Las mujeres internas deberán contar con dependencias especiales para la atención de quienes estén embarazadas o han dado a luz.

ARTÍCULO 15°.- INFORMACIÓN DE LOS RECLUSOS/AS

Todo recluso recibirá con prontitud, en el momento de su ingreso, información escrita acerca de lo siguiente:

- a. La legislación penitenciaria y el reglamento penitenciario aplicable;
- b. Sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas;
- c. Sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables;

d. Toda otra cuestión necesaria para facilitar su tratamiento individualizado de la pena; En el supuesto que el recluso fuese analfabeto, esa información se le brindará de manera verbal, si no entiende el idioma se le facilitará el servicio de un intérprete.-

ARTÍCULO 16°.- OBLIGACIONES

Los internos tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. A respetar las normas de convivencia y los reglamentos penitenciarios
- b. Cuidar las instalaciones y mobiliarios, absteniéndose de provocar daños en los mismos.

-TITULO II-

ORGANISMOS JUDICIALES

CAPITULO I

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 17°.- Por la presente se establece en el territorio de la Provincia de Entre Ríos la cantidad de tres Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con sedes en las ciudades de Paraná, Gualguaychú y Concordia.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente, créase un juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la ciudad de Concordia que contará con la estructura establecida en el artículo 22 de la presente ley.-

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA TERRITORIAL

- a. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con asiento en la ciudad de Paraná tendrá competencia territorial en los Departamentos: Paraná, Diamante, La Paz, Feliciano, Villaguay, Nogoyá y Rosario del Tala;
- b. El juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con asiento en la ciudad de Gualguaychú tendrá competencia territorial en los Departamentos: Gualguaychú, Victoria, Gualguay e Islas del Ibicuy;
- c. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con asiento en la ciudad de Concordia tendrá competencia territorial en los Departamentos: Concordia, Federación, Federal, San Salvador, Uruguay y Colón.

ARTÍCULO 19°.- COMPETENCIA MATERIAL

Es competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro de su jurisdicción, y respecto de los penados por jueces de los Tribunales de la Provincia de Entre Ríos:

- a. Aplicar, conforme al régimen progresivo la Ley Penitenciaria Nacional y demás normas de la materia, las penas privativas de la libertad firmes dispuestas por autoridad judicial, verificando el cumplimiento de las diferentes modalidades de las penas en las distintas etapas del régimen progresivo seleccionado;
- b. Velar por el cumplimiento de los Tratados y Convenciones internacionales aprobados por nuestro país en la materia y en especial por el respeto a los derechos y garantías constitucionales de los penados;
- c. Resolver acerca de la suspensión, aplazamiento y cesación de medidas de seguridad resueltas por la autoridad judicial; las que deberán ser cumplidas en lugares apropiados.-
- d. Disponer y autorizar el traslado de detenidos a los distintos establecimientos carcelarios según las necesidades de seguridad y del régimen progresivo de la pena, como asimismo lo atinente a los beneficios del condenado;
- e. Bregar permanentemente por la reinserción familiar y social de los penados, adoptando las medidas que fueren conducentes a tal fin.
- f. Autorizar conforme la ley de ejecución de la pena y de acuerdo a las distintas etapas, las salidas

transitorias de los internos, la libertad condicional y la libertad asistida, previa realización de una pericia por parte de un equipo interdisciplinario cuando éste lo considere necesario o a pedido del Fiscal o Defensor de ejecución.-

g. Fiscalizar las condiciones de alojamiento del lugar en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.-

h. Garantizar la adecuada atención médico sanitaria para todos los internos, en especial para quienes padezcan H.I.V u otra enfermedad infecto contagiosa. i. Tendrá a su cargo la determinación judicial de la pena en las condenas por delitos de pena indeterminada, cuando fuere pertinente, para lo cual tendrá especialmente en cuenta todo el proceso de cumplimiento de la misma por parte del interno y las pericias del equipo técnico interdisciplinario.-

j. Entender en grado de apelación en las sanciones aplicadas a los internos por el Servicio Penitenciario.-

ARTÍCULO 20°.- DEBERES Y ATRIBUCIONES

a. Efectuar inspecciones mensuales, en los establecimientos donde se cumplan las penas o medidas de seguridad dentro de la jurisdicción o en menor término cuando las necesidades así lo requieran;

b. Informar a la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en forma semestral o cuando le sea requerido sobre:

b-1. Estado de las Unidades Penales, capacidad, número de internos, condiciones sanitarias, existencia de talleres y características de los mismos, existencia de escuelas o cursos de educación y/o capacitación; nómina de los internos que concurren a los mismos y cupos existentes etc.

b-2 Nómina de internos sancionados y sus causales en cada una de las Unidades Penales a su cargo;

b-3 Nómina de internos con Salidas en cada una de las unidades Penales a su cargo;

b-4 Toda otra información que le sea requerida por el Superior Tribunal de Justicia;

c. Garantizar el tratamiento individualizado de los internos, como también el adecuado control de alojamiento, sanitario, provisión de medicamentos y alimentos;

d. Podrá requerir a la autoridad penitenciaria de cada uno de los establecimientos carcelarios de su jurisdicción un informe personal de cada uno de los penados que cumplen sentencia en dichos establecimientos;

e. Requerir al Servicio Penitenciario información sobre los cursos de capacitación y estudios en las unidades penales de su jurisdicción, así como los cupos para los internos en cada una de ellas; y resguardar que exista proporcionalidad entre el número de cupos y la cantidad de internos, de manera que no co-existan internos realizando dos o más cursos e internos sin posibilidad de realizarlos.-

ARTÍCULO 21°.- REQUISITOS Y DESIGNACIÓN

Serán requisitos para ser designado Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los exigidos para ser Juez de Primera Instancia en virtud del artículo 190 de la Constitución Provincial y su designación será conforme el mecanismo previsto en la mencionada ley suprema de la Provincia.

ARTÍCULO 22°.- ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

La jurisdicción del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad será ejercida por un juez llamado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.-

Contará con un equipo profesional interdisciplinario, compuesto por: un (1) médico clínico, un (1) médico psiquiatra, un (1) psicólogo, un (1) trabajador social y un (1) terapeuta ocupacional, designado por concurso y de acuerdo a la normativa que a tales fines se disponga.

La planta de empleados administrativos estará compuesta por: (1) Jefe de Despacho, (1) Oficial Principal, (1) Escribiente Mayor, (1) Escribiente y (1) Oficial de Segunda.-

ARTÍCULO 23°.- REEMPLAZO

En el supuesto de ausencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de su

jurisdicción, impedimento, inhibición o recusación, conforme a lo establecido por el artículo 38 y ss. y cc. del C.P.P. será reemplazado por los Jueces de Garantía de esa jurisdicción y en el supuesto de ausencia, o impedimento de estos por los jueces penales de Niños, Niñas y Adolescentes de la jurisdicción y en caso de ausencia de estos, en la forma que lo establezca la Ley Orgánica de Tribunales.-

CAPITULO II

ARTÍCULO 24°.- MINISTERIO PÚBLICO

Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa tres Fiscalías y tres Defensorías, respectivamente; las que tendrán competencia material en Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y competencia territorial en la jurisdicción de cada uno de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.-

-TITULO III-

PROCEDIMIENTO DE ACTUACION

CAPITULO I

ARTÍCULO 25°.- AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO

Tendrá como objetivo, bajo pena de nulidad, que el Juez tome conocimiento personal del interno, la individualización del tratamiento penitenciario del mismo conforme a sus características personales y el delito por el cual fue penado.-

Se realizarán dentro del término de 30 días del ingreso de la causa al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y luego de haberse entrevistado el interno con ambos equipos técnicos.-

ARTÍCULO 26°.- SANCIONES

Las sanciones impuestas a los internos/as por los funcionarios del Servicio Penitenciario, serán recurribles, en un plazo de cinco días, por el interno, el fiscal y el Defensor con efecto suspensivo por ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien en un plazo no mayor a cinco días deberá realizar una Audiencia de revisión de la misma.-

ARTÍCULO 27°.- RESOLUCIÓN

El Recurso será resuelto en forma inmediata, luego de celebrada la Audiencia y la resolución será recurrible por el interno/a, el defensor o el fiscal dentro de los tres días.-

ARTÍCULO 28°.- SALIDAS TRANSITORIAS

En un término no menor a treinta días antes de que se cumplan los requisitos objetivos para que los internos/as gocen de este tipo de derecho, la autoridad administrativa penitenciaria, deberá elevar al juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una propuesta.

ARTÍCULO 29°.- Elevada la propuesta, en el plazo máximo de treinta días el Juez fijará la audiencia en la que deberá resolver en forma inmediata sobre el pedido, previo dictamen del Equipo Técnico del Juzgado. Dicha resolución será recurrible por el interno, el fiscal y el defensor en el término de cinco días-

ARTÍCULO 30°.- NO CONCESIÓN

En el supuesto de no conceder las salidas transitorias, en la resolución el juez deberá expresar los aspectos que el interno/a deberá mejorar para hacerse acreedor del derecho y determinará la realización de una nueva audiencia en un plazo no mayor a seis meses.

ARTÍCULO 31°.- LIBERTAD CONDICIONAL

Treinta Días antes de que se cumplan los requisitos objetivos para que los internos/as gocen de este derecho, la autoridad administrativa penitenciaria, deberá elevar, al Juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad una propuesta.-

ARTÍCULO 32°.- Elevada la propuesta, en el plazo máximo de treinta días el Juez fijará la audiencia en la que deberá resolver en forma inmediata sobre el pedido, previo dictamen del Equipo Técnico del Juzgado. Dicha resolución será recurrible por el interno/a, el fiscal y el defensor en el término de cinco días-

ARTÍCULO 33°.- LIBERTAD ASISTIDA

En un término no menor a treinta días antes de que se cumplan los requisitos objetivos para que los internos/as gocen de este tipo de derecho, la autoridad administrativa penitenciaria, deberá elevar, al juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una propuesta.

ARTÍCULO 34°.- Elevada la propuesta, en el plazo máximo de treinta días el Juez fijará la audiencia en la que deberá resolver en forma inmediata sobre el pedido, previo dictamen del Equipo Técnico del Juzgado. Dicha resolución será recurrible por el interno/a, el fiscal y el defensor en el término de cinco días-

ARTÍCULO 35°.- VICISITUDES

El incidente de suspensión o revocación que se pueda producir en las salidas transitorias, la libertad condicional o la libertad asistida, será tramitada mediante una audiencia oral, contradictoria y resuelta una vez finalizada la misma por el Juez de Ejecución.

Las mismas se llevarán a cabo en un plazo no mayor a los cinco días del hecho generador del incidente. Dicha resolución será recurrible por el interno/a, el defensor y el fiscal en el término de cinco días.-

ARTÍCULO 36°.- MODALIDADES ALTERNATIVAS DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

En el supuesto de tramitar el otorgamiento, la suspensión o revocación de las modalidades alternativas de ejecución de la pena privativa de libertad, se realizarán mediante una audiencia en la forma y los términos del artículo anterior.

Dicha resolución será recurrible por el interno/a, el defensor, el fiscal.-

CAPITULO II

ARTÍCULO 37°.- RECURSOS

Los Recursos serán interpuestos, por escrito o en diligencia, ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que dictó la resolución que se impugna, en el término máximo de tres (3) días, formulándose, en su caso, el pedido de audiencia para expresar fundamentos en forma oral.

ARTÍCULO 38°.- COMPETENCIA

La Cámara de Casación Penal será competente para entender en los recursos de las resoluciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.-

ARTÍCULO 39°.- ELEVACIÓN DE ACTUACIONES

Las actuaciones serán remitidas a la Cámara de Casación inmediatamente después de vencido el término de interposición de las partes. Cuando sea necesario retener el expediente para continuar el trámite del proceso, se elevarán copias de las piezas relativas al asunto impugnado, si ello fuera posible, agregándolas al escrito del apelante. En todos los casos, el Tribunal podrá requerir el expediente principal, si lo estimare necesario.

ARTÍCULO 40°.- NOTIFICACIÓN

Recibido el expediente y verificada la admisibilidad formal del recurso, el Tribunal fijará día y hora de la audiencia dentro de los diez días de recibido el expediente. El Tribunal notificará a las partes, sean o no recurrentes, el día y hora de la audiencia en que podrán informar o, en su caso, informará que no se hizo pedido expreso de audiencia. En este caso, las otras partes podrán expresar sus peticiones dentro de los cinco días de su respectiva notificación, pasando los autos directamente a resolución.

ARTÍCULO 41°.- AUDIENCIA

La audiencia se celebrará al sólo efecto de ser oídos los informes orales. La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el Ministerio Fiscal, éste hablará en primer término.

ARTÍCULO 42°.- RESOLUCIÓN

Cuando no se hubiere solicitado audiencia, la resolución se dictará dentro de los cinco días de pasados los autos a resolución. Realizada la audiencia, el recurso deberá ser resuelto y leído en su parte dispositiva dentro de los tres días. Dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a las partes los fundamentos de la decisión.

Si la audiencia fracasara por incomparecencia del recurrente, la Cámara de Casación resolverá el recurso dentro de los cinco días subsiguientes, aún sin informes de las partes. Una vez producidas las notificaciones, se devolverán de inmediato las actuaciones al Juzgado de origen.

ARTÍCULO 43°.- Salvo el supuesto contemplado en los arts. 26 y 27, la sentencia de la Cámara de Casación será recurrible por impugnación extraordinaria para ante la Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia en los términos de los arts. 521, 522, 523 y 524 del Código Procesal Penal, en cuando fueren compatibles con la presente.-

ARTÍCULO 44°.- NORMA TRANSITORIA

Los Secretarios titulares de los actuales Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad serán reubicados en funciones de la misma jerarquía y remuneración por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.-

ARTÍCULO 45°.- Derógase la Ley 9.246 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en todo lo que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 46°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la inmediata implementación y puesta en funcionamiento de la presente.-

ARTICULO 47°.- Comuníquese, etc.-

FUNDAMENTOS

La Ley 9246 data del año 2000, en los 17 años transcurridos existieron innumerables modificaciones legislativas, entre las cuales y solamente en el ámbito de nuestra Provincia podemos mencionar como trascendentes en esta materia la reforma constitucional del 2008 y la puesta en vigencia del sistema procesal adversarial.

Fundamentalmente la puesta en vigencia del nuevo sistema procesal trajo aparejado un incremento geométrico de la población carcelaria, superando a la fecha los 1.800 internos, es dable recordar que en el año 2000, la cantidad de internos era de 705 internos. Esto genera una mayor demanda a los jueces y equipos técnicos por parte de los privados de libertad y justifica la puesta en funcionamiento de un nuevo juzgado.

En relación a la competencia territorial de los respectivos juzgados se hace necesario, a fin de tener mayor inmediatez y celeridad, dividir en tres la distribución geográfica de las unidades penales, reservándose para el Juzgado de Ejecución con sede en Paraná, las dos Unidades Penales de esta ciudad. Para el de Gualeguaychú las unidades Penales del Sur de la Provincia, esto es las dos Unidades Penales de Gualeguaychú (Unidad Penal N° 2 y 9) más las Unidades Penales ubicadas en las ciudades de Gualeguay y Victoria.

Por su parte, el juez de Ejecución de Concordia tendría competencia en las cárceles de Concordia, Concepción del Uruguay y Federal.

En este sentido es dable aclarar que se modifica la competencia de los actuales juzgados a fin de favorecer como se dijo los principios de inmediatez y celeridad, ya que no es razonable por ejemplo que el juez de Paraná sea competente en Gualeguay, cuando el juez de Gualeguaychú se encuentra a pocos kilómetros de esa Unidad Penal.

Por otra parte, pero en orden a los mismos principios, actualmente la cárcel de Federal, se encuentra a más de 300 km. del juez competente, mientras que con la integración propuesta estaría a 100 km. aproximadamente, de la ciudad de Concordia.

En otro orden de ideas es necesario poner de resalto que durante estos años ha evolucionado en gran medida el Derecho de Ejecución Penitenciaria, se han dictado importantes convenciones internacionales que establecieron principios mínimos que no pueden ser dejados de lado, por ejemplos las "Reglas Mandela" aprobadas por la Comisión de Prevención del Delito de Naciones Unidas el día 18 de Mayo de 2015; las "Reglas de Bangkok" que refieren al tratamiento de reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes, aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16/03/2011. Se han aprobado Manuales que establecen la forma en que deben realizarse los monitoreos en los centros de privación de libertad y Guías para el efectivo goce de los derechos para los privados de libertad; entre otras normas referidas a la materia que nos ocupa.-

Se establece claramente que el objetivo de la pena es la readaptación del recluso y la protección de la sociedad contra el delito y reducir la posibilidad de reincidencia; no se duda en aseverar que los medios para lograr estos fines es ofrecer a los internos educación, formación profesional y trabajo.-

Por otro lado se reafirma la necesidad de un tratamiento individualizado de la pena que sea flexible y adecuado al interno, conforme un estudio de su personalidad.-

En lo que respecta a las salidas se establece la necesidad de que previamente a ello se realice una pericia por parte de un equipo técnico interdisciplinario, lo que brindará mayor precisión científica que un simple informe como el que se exige hasta el momento.-

Se crean Fiscalías y Defensorías de Ejecución de Penas de manera tal que existan funcionarios de ambos Ministerios Públicos abocados a la exclusiva tarea del monitoreo del tratamiento penitenciario, conjuntamente con el Juez y el equipo interdisciplinario.-

El Proceso Penal se caracteriza modernamente por obedecer a principios como la inmediatez, la celeridad, la oralidad, la transparencia y contradicción; la ejecución de la pena al ser parte del Proceso Penal no puede sustraerse de cumplir con estos principios, razón por la cual se han establecido, en diversos artículos, la realización de audiencias en donde intervienen todas las partes, como en cualquier proceso, esto es Juez, Fiscal y Defensor, en la cual debe resolver en forma inmediata sin que se dilate la decisión como ocurre en gran medida, en el procedimiento escrito

actual. Además estas audiencias serán video-filmadas de manera tal que puedan ser observadas por los organismos judiciales que intervengan con posterioridad al Juez de Ejecución.

Como consecuencia del proceso adversarial, tal como ocurriera con el Código de Procedimiento Penal, se suprimen las Secretarías de los Juzgados existentes y se faculta al Superior Tribunal de Justicia a fin de que reubique en su estructura a los funcionarios titulares de dichos cargos.-

Se regula bajo pena de nulidad la presencia del Juez en la audiencia de conocimiento, ya que es fundamental el conocimiento del penado por parte del Juez, únicamente de esa manera se podrá ser efectivo en la individualización del tratamiento penitenciario y se da cumplimiento al principio de inmediatez. Se regulan audiencias en las que se van a tratar las diversas vicisitudes como la revocación o suspensión de las salidas transitorias, la libertad condicional o la libertad asistida de manera que no existan indefiniciones por largo tiempo.-